

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 1481/2016, de 5 de julio de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1092/2016

SUMARIO:

Incapacidad permanente total cualificada. Responsabilidad en orden a las prestaciones de Seguridad Social de los socios de una sociedad de capital disuelta y liquidada. Reclamación a los socios de una sociedad disuelta y liquidada del importe del 20% de incremento de la prestación cuando la empresa ya había satisfecho la cantidad correspondiente por el recargo de prestaciones que le fue impuesto. El incremento correspondiente a una pensión de IPT cualificada produce efectos desde la fecha de la solicitud, con una retroactividad máxima de 3 meses, siempre que concurren los requisitos necesarios para tener derecho al citado incremento. Ello supone que tal incremento tiene independiente naturaleza de la propia IPT reconocida al trabajador. Tratándose de una deuda nueva, surgida en el momento de su declaración, cuando el que fuera empleador, una sociedad de capital, estaba ya disuelta y liquidada, no se puede decir que se trate de una deuda sobrevenida sino posterior a la disolución de la sociedad y por lo tanto de la que los socios no deben responder.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/2010 (Sociedades de Capital), art. 399.

Decreto 1646/1972 (Prestaciones del Régimen General), art. 6.2.

PONENTE:

Doña Elena Lumbreras Lacarra.

Magistrados:

Doña ELENA LUMBRERAS LACARRA

Doña GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR

Don JOSE LUIS ASENJO PINILLA

RECURSO N.º: Suplicación / E_Suplicación 1092/2016

N.I.G. P.V. 20.05.4-15/000813

N.I.G. CGPJ 20069.34.4-2015/0000813

SENTENCIA N.º: 1481/2016

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 5 de julio de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D^a.GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. JOSÉ LUIS ASENJO PINILLA y D^a ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Constantino contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 5 de los de Donostia-San Sebastián, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada en proceso sobre Accidente de Trabajo (AEL), y entablado por Constantino frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es Ponente la ltma. Sra. Magistrada Dña. ELENA LUMBRERAS LACARRA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO. El demandante Constantino ostenta la condición de socio de la empresa MANUFACTURAS METÁLICAS PLAG. SOCIEDAD LIMITADA. Dicha sociedad fue disuelta y liquidada según consta en la escritura pública de fecha 31 de octubre de 2012, declarándose aprobado el haber social existente de la misma en 34.111,02€ importe que fue repartido en la proporción de su participación en el capital social entre los dos socios de la mercantil.

SEGUNDO. En fecha 5/11/2007 el trabajador de la referida empresa Pablo Jesús sufrió un accidente de trabajo, consecuencia del cual fue reconocido afecto en un primer momento de una incapacidad permanente y parcial, y posteriormente a una incapacidad total para su profesión habitual.

Por resolución del INSS de fecha 11/02/2008 se declaró la responsabilidad de la empresa MANUFACTURAS METÁLICAS PLAG. SOCIEDAD LIMITADA en el pago de el recargo del 40% sobre las prestaciones a percibir por el referido trabajador.

TERCERO. En resolución del INSS de fecha 21/01/2015 se indica que en fecha 16/12/2014 la Tesorería General de la Seguridad Social reclamó a la empresa el correspondiente capital coste de la pensión, sin que haya sido posible su cobro hasta la fecha, y que se había detectado la existencia de dos socios de la empresa responsable del recargo, que eran Luis, que era titular de 600 participaciones sociales, y Constantino, que era titular de las otras 192 participaciones, por lo que al amparo de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, en cuyo artículo 399 se regula la aparición de pasivo sobrevenido tras la extinción de la sociedad y dispone en su apartado 1.º que "los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubiesen recibido como cuota de liquidación", se concluía en la resolución que Luis y Constantino deben de responder solidariamente de la deuda mantenida por la empresa MANUFACTURAS METÁLICAS PLAG SL.

CUARTO. Por el ahora demandante se formuló reclamación previa en vía administrativa frente a esta resolución del INSS, dictándose resolución de esa entidad gestora de 4/02/2015 en la que se desestima la reclamación previa, y se confirma la resolución impugnada, volviendo a recoger los mismos argumentos que en la previa resolución y apelando de nuevo a el contenido de el art. 399 de la Ley de Sociedades de Capital . Frente a esta última resolución se formula por el ahora demandante demanda en impugnación de esta resolución, e indicando como motivos de impugnación que la empresa a la que se le impuso el recargo por falta de medidas de seguridad fue liquidada en los términos establecidos legalmente, actuando tanto sus partícipes como su órgano de administración de acuerdo a la normativa societaria vigente, es decir, sin incurrir en causas de responsabilidad por su actuar, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, en concreto en su art. 367, así como que, en cualquier caso toda reclamación habría prescrito conforme a lo previsto en el art. 43 de la LGSS, en relación a los arts 126 y 127 de la misma norma.

Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio el día 22 de junio de 2015.

QUINTO. Por auto de fecha 24/06/2015 dictado por este Juzgado se acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que pudiesen efectuar alegaciones sobre la competencia de este orden jurisdiccional para conocer de la presente demanda.

El Fiscal ha presentado con fecha 2 de julio de 2015, recibido en este Juzgado el día 6 de julio de 2015 informe en el que se indica que la competencia para conocer de la demanda pudiera corresponder al orden jurisdiccional social en aplicación de lo dispuesto en el art. 2 o) de la LJS, cuando se señala que conocerá este orden jurisdiccional de las cuestiones referentes a la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto a las prestaciones de la Seguridad Social en los casos legalmente establecidos.

Por el demandante también se ha cumplimentado el trámite de alegaciones, indicando que la resolución inicial que declara la responsabilidad del actor debe de declararse nula, en el caso de que se entendiera que se trata de una actuación meramente recaudatoria por parte de la entidad gestora con apoyo exclusivo en la normativa mercantil, por mor del contenido del art. 63 de la Ley 30/92, al dejar a esta parte en absoluta indefensión. Entiende también el demandante, que tal y como se señaló por la representación de la entidad gestora en el acto del juicio, si la responsabilidad que se pretende en el presente procedimiento estará exclusivamente al recargo correspondiente al 20% del incremento de la prestación de incapacidad total, la competencia no se ría de la jurisdicción social al tratarse de un acto meramente recaudatorio.

SEXTO. Por sentencia de este Juzgado de lo Social dictada en este procedimiento de fecha 8 de julio de 2015 se declaró la falta de competencia de esta jurisdicción social para conocer de la pretensión formulada por el demandante, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a el demandante y que, en su caso, se debería ejercitar ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Esta sentencia fue recurrida en suplicación, dictándose sentencia de la Sala de lo Social de el TSJ PV de fecha 22/12/2015 en el recurso de suplicación n.º 2.245/2015, en la que se estimaba el recurso de suplicación interpuesto por el demandante Constantino, y se declaraba la nulidad de la sentencia dictada por este Juzgado, para que, con devolución de los autos al juzgado de procedencia, se proceda a dictar sentencia que resuelva el fondo de el asunto.

SÉPTIMO. Consta en el expediente administrativo remitido por el INSS a este Juzgado, los siguientes extremos. Al folio 86 de los autos costa oficio del INSS en el que se informa al trabajador accidentado que la empresa MANUFACTURAS METÁLICAS PLAG SL había procedido al ingreso en la TGSS del importe del capital correspondiente al recargo por falta de medidas de seguridad impuesto a esta empresa por el accidente del trabajador. Asimismo consta al folio 89 de los autos, la solicitud del trabajador de incremento de el 20% del importe de la pensión de la incapacidad permanente total de fecha 22/11/2013, y al folio 92 de los autos, la resolución de el INSS en la que con fecha de 12/11/2013 se concede a el trabajador el oportuno incremento de el 20% de la prestación de la incapacidad permanente total reconocida al trabajador. Por último, al folio 201 de los autos, costa la resolución de 15/10/2014 de la TGSS que declara incobrable el crédito de el recargo frente a la empresa.

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "Que debo desestimar la demanda promovida por Constantino frente al INSS y la TGSS, a los que absuelvo de las pretensiones frente a ellos deducidas."

Tercero.

Frente a dicha resolución el demandante interpuso Recurso de Suplicación, que fue impugnado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

D. Constantino recurre en suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 5 de San Sebastián que desestima su demanda en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución del INSS de 21 de

enero de 2015 que declara al Sr. Constantino y a su socio D. Luis responsables solidariamente de la deuda mantenida por la empresa Manufacturas Metálicas Plag, SL frente al trabajador D. Pablo Jesús.

Basa su recurso en los motivos previstos en las letras b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El INSS ha impugnado el recurso interpuesto solicitando su desestimación.

Segundo.

Recurre el Sr. Constantino, en primer lugar, con base en el motivo previsto en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en la sentencia de instancia.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, pese a la expresión contenida en la Base 31-1 de la Ley de Bases 7/1989, y construyendo el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero).

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b-) Que el error sea evidente;

c-) Que los errores denunciados tengan transcendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente, pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

Solicita el recurrente la revisión del hecho probado tercero para añadir al mismo que "Manufacturas Metálicas Plag, SL satisfizo los capitales de coste renta fijados por la entidad gestora devengados por las prestaciones reconocidas al trabajador accidentado con anterioridad a su liquidación y disolución. Posteriormente por Resolución de 15 de octubre de 2014 se ha declarado incobrable el crédito cuya responsabilidad quiere atribuirse a la mercantil Manufacturas Metálicas Plag, SL sin que se haya rehabilitado el mismo a la fecha". No procede acceder a tal revisión, pues ya consta que la empresa satisfizo en su día el capital coste renta fijado por el INSS antes de su liquidación, siendo que aquí se reclama el incremento del 20% reconocido al trabajador con posterioridad. Y además el texto que se propone adicionar contiene valoraciones subjetivas del recurrente que no se desprenden de la documental que invoca.

Tercero.

El artículo 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, el examen de las normas sustantivas o de la Jurisprudencia, debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen de autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 de la ley procesal laboral, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación Jurídica, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo conculcado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, salvo error evidente, ya que su objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

Cuarto.

Con base en la cita del artículo 197 c) de la LRJS (la referencia correcta es al artículo 193 c) LRJS), impugna el recurrente la Sentencia de instancia, alegando la infracción del artículo 43 de la LGSS, entendiéndose que la reclamación efectuada por el INSS está prescrita.

Para una adecuación resolución del procedimiento conviene tener en cuenta los siguientes hechos: a) Por Resolución del INSS de 11 de febrero de 2008 se declaró la responsabilidad de la empresa Manufacturas Metálicas Plag., SL en el recargo del 40% sobre las prestaciones a percibir por el trabajador D. Pablo Jesús por el accidente que sufrió el día 5 de noviembre de 2007; b) La empresa procedió al ingreso en la TGSS del importe del capital correspondiente al recargo; c) la sociedad fue disuelta y liquidada según consta en escritura pública del 31 de octubre de 2012 repartiéndose el haber social existente entre los dos socios; d) Por Resolución de 12 de noviembre de 2013 se reconoció al trabajador el incremento de 20% de la prestación de incapacidad permanente total que le fue reconocida; e) Por Resolución de 15 de octubre de 2014 se declaró incobrable tal crédito frente a la empresa y por Resolución de 21 de enero de 2015 se declaró la responsabilidad solidaria de los dos socios de la deuda mantenida por la empresa demandada por ese incremento del 20%.

Argumenta el demandante que dado que se trata de un importe que se fijó en el año 2008, la reclamación estaría prescrita de conformidad con el artículo 43 LGSS .

Entendemos que no procede apreciar la excepción de prescripción pues la Resolución en la que se fija el incremento del recargo es de 12 de noviembre de 2013. Por tanto el "dies a quo" no es la fecha del accidente ni tampoco la de la Resolución del INSS de 11 de febrero de 2008 que declaró la responsabilidad de la empresa en el pago del recargo de prestaciones, sino que el cómputo debe iniciarse en el momento en que la Entidad Gestora reconoce al trabajador el incremento del 20% por la incapacidad permanente total cualificada.

Quinto.

En el siguiente motivo del recurso el demandante denuncia la infracción por la sentencia de instancia de los artículos 62 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre . Y en el motivo siguiente denuncia la infracción del artículo 339 de la Ley de Sociedades de Capital .

Sostiene en primer lugar el recurrente que la actuación del INSS le ha generado indefensión pues no fue sino hasta el momento del juicio cuando tuvo conocimiento del importe que se le reclamaba y de la causa de tal reclamación, pues tales datos no aparecen en el expediente administrativo. Argumenta que el crédito fue declarado incobrable por Resolución de la TGSS de 15 de octubre de 2014 y no ha habido una rehabilitación posterior del mismo, lo que determina un vicio en el procedimiento.

En primer lugar debemos indicar que no es necesario que se rehabilite el crédito para que pueda seguirse el procedimiento pertinente frente al responsable de su pago, y ello de conformidad con el artículo 130.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social según el cual "la calificación administrativa de un crédito como incobrable no afecta a la obligación de pago del responsable de la deuda ni a la sujeción de su patrimonio a dicha responsabilidad, pudiendo seguirse de nuevo el procedimiento de apremio contra aquel o ejercitarse por la Tesorería General de la Seguridad Social cuantas acciones para su cobro le correspondan con arreglo a las leyes, contra quien proceda y deba responder de la deuda por cualquier causa, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro". Y dice en su número 3 que "si como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el apartado anterior se acreditase la titularidad de bienes ejecutables para el cobro de la deuda, la unidad de recaudación ejecutiva proseguirá, sin necesidad de realizar ningún trámite previo, el procedimiento de apremio, rehabilitándose el crédito incobrable mediante el correspondiente contraído en cuentas".

Por tanto no hace falta un procedimiento especial pues la TGSS declaró el crédito incobrable frente a la mercantil para acto seguido proceder a dirigirse frente a los socios al comprobar la existencia de bienes de los mismos.

Respecto a la alegación de indefensión, consta que el recurrente tuvo conocimiento del expediente por el que se ampliaba la responsabilidad frente a los socios derivada de la declaración del incremento del 20% de la incapacidad permanente total cualificada, si bien es cierto que en dicha Resolución no se fijaba cantidad alguna. Por cierto los socios conocían que el contenido de la Resolución y el origen de la reclamación era el reconocimiento al trabajador accidentado del citado incremento y la declaración de incobrable de tal crédito frente a la empresa, sin perjuicio de su concreción posterior. Y el demandante de hecho ha tenido oportunidad de reclamar pues así lo hizo formulando reclamación previa en la vía administrativa. Por ello entendemos que no se ha producido indefensión.

Por último queda analizar la cuestión de fondo relativa a si con base en el artículo 339 de la Ley de Sociedades de Capital es posible reclamar a los socios de una sociedad disuelta y liquidada el importe del 20% de incremento de la prestación de incapacidad permanente total cualificada cuando ya la empresa satisfizo la cantidad correspondiente por el recargo de prestaciones que le fue impuesto.

El artículo 399 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, bajo el título de Pasivo sobrevenido, dice: "1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. 2. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores".

La llamada invalidez total cualificada regulada en el artículo 6.2 del RD 1646/1972 se reconoce a aquellos trabajadores con edad superior a los 55 años y supone el incremento del 20% de la base reguladora que se tome para determinar la cuantía de la pensión. Y tal incapacidad permanente cualificada produce efectos desde la fecha de la solicitud, con una retroactividad máxima de 3 meses, siempre que concurren los requisitos necesarios para tener derecho al citado incremento. Ello supone que tal incremento tiene independiente naturaleza de la propia incapacidad permanente total que le fue reconocida al trabajador, como lo muestra el hecho de que su fecha de efectos no se retrotraiga al momento de la declaración de la incapacidad permanente total.

Y tratándose de una deuda nueva, surgida en el momento de su declaración en fecha 12 de noviembre de 2013, es decir, cuando la sociedad demandada estaba ya disuelta y liquidada, no se puede decir que se trate de una deuda sobrevenida sino posterior a la disolución de la sociedad y por tanto los socios demandados no deben responder.

Por todo ello procede la estimación del recurso de suplicación.

Sexto.

No procede hacer declaración sobre costas,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Constantino contra la Sentencia de 7 de marzo de 2016 del Juzgado de lo Social n.º 5 de San Sebastián, en autos n.º 164/2015 seguidos frente al

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocando la sentencia de instancia y declarando la nulidad de la Resolución de 21 de enero de 2015, sin imposición de costas.

Una vez FIRME lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de procedencia del Recurso, junto con Testimonio de la presente Resolución, para dar cumplimiento al Fallo recaído, expidiéndose otra certificación que se unirá al Rollo a archivar por esta SALA, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1092-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1092-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.